

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA



TEMARIO VOLUMEN 1

Auxiliares Administrativos

eRodio
oposiciones

Presentación

Ediciones RODIO Sociedad Cooperativa es una joven empresa constituida por un grupo de profesionales que atesoran más de veinticinco años de experiencia en el sector editorial.

Ediciones RODIO pone a tu disposición un eficaz manual para la preparación de los temas solicitados en las pruebas de acceso a la convocatoria de Auxiliares Administrativos del Ayuntamiento de Córdoba.

Este volumen I, compuesto por los nueve primeros temas que integran el Programa Oficial, desarrolla dichos contenidos de manera exhaustiva y actualizada.

Son normativas y conceptos fundamentales que debe conocer y manejar el Auxiliar Administrativo que desarrolle su actividad laboral en el Ayuntamiento de Córdoba.

El presente manual viene complementado con un segundo volumen con los restantes temas, editado por Ediciones Rodio.

Un manual adicional contendrá preguntas tipo de test, con respuestas alternativas, de cada uno de los 20 temas solicitados, similar a la prueba oficial.

Con estos recursos didácticos, pretendemos dotarte de una herramienta útil para afrontar con garantías esta prueba selectiva.

Gracias por elegir RODIO

El aval de tu confianza es nuestra mayor garantía

Quereamos felicitarte por el paso que has dado. Sabemos que afrontar unas oposiciones es una decisión importante, una tarea que precisa, entre otras cualidades, de grandes dosis de constancia y determinación. Pero no solo eso, también es importante poder contar con ayuda.

La colaboración es nuestra piedra angular, porque la razón de ser del cooperativismo está en la persecución de un beneficio común, aunando voluntades, afianzando recursos y mejorando la situación de quienes forman parte de un mismo proyecto.

Fieles a nuestros principios fundacionales, las cooperativas mantenemos un compromiso ético en aras de una sociedad más justa, a través de valores como la democracia, la transparencia, la responsabilidad social, la equidad o la solidaridad. Así como la Igualdad de género, y la sostenibilidad empresarial y medioambiental, que tienen carácter transversal al resto de principios.

Porque nosotros mismos hemos adoptado la fórmula del emprendimiento cooperativista, apreciamos el valor de contar con el apoyo de quienes confían en un mismo proyecto. Por eso, en nuestro compromiso con el empleo, queremos decirte que no estás solo en tu propósito. Desde este momento formamos contigo un equipo, y estamos convencidos que, con los recursos que ponemos a tu disposición, podrás obtener el máximo provecho al esfuerzo invertido y alcanzar con éxito tus objetivos de empleo.



Tema 1

***La Constitución Española de 1978:
Características, Estructura y Principios
Generales. Derechos Fundamentales
y Libertades Públicas.
Tribunal Constitucional***

Índice esquemático

- 1. La división de poderes del Estado**
 - 2. ¿Qué es la Constitución?**
 - 3. Proceso de creación**
 - 4. Características de nuestra Constitución**
 - 5. Estructura**
 - 6. El Preámbulo**
 - 7. Título Preliminar (Principios Generales)**
 - 8. Derechos y deberes fundamentales**
 - 8.1. Título Primero “Derechos y deberes fundamentales”
 - 9. Tribunal Constitucional**
-

1. LA DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO

Una característica de los sistemas de gobierno democráticos es la división de poderes, cuyo fundamento se halla en la teoría elaborada por *Montesquieu*, en su obra “El espíritu de las leyes” (siglo XVIII), en la que viene a decir, que concentrar todos los poderes en una misma persona, que es lo que sucedía con anterioridad a la Revolución Francesa en la figura del rey, lo torna omnipotente, y es necesario el control del ejercicio de su mandato, ya que según su opinión todo el que detenta el poder tiende a abusar del mismo.

Fue de esta forma como surgen tres poderes controladores y cooperadores entre sí, ejercidos por órganos diferentes:

- **Poder Legislativo:** es elegido directamente por el Pueblo, tiene la potestad de crear, modificar o anular leyes.
- **Poder Ejecutivo:** es el Gobierno y la Administración, encargado de gobernar y hacer cumplir las leyes.
- **Poder Judicial:** compuesto por jueces y magistrados, es el encargado de administrar justicia

Estos tres poderes, deben estar en manos de personas u órganos independientes entre sí.



2. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?

La Constitución es, el instrumento jurídico que se encarga de garantizar los derechos y deberes de todos los ciudadanos, establece la división de poderes y regula la forma de gobernar.

Podemos considerar la Constitución española como la Norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico, que ha sido elaborada por el poder constituyente, el pueblo español, es decir, por las Cortes Generales representativas y delegadas por el pueblo español, que, soberano, desea establecer un estatuto jurídico por el que desea regirse.

3. PROCESO DE CREACIÓN

La transición española hacia la democracia comienza con la muerte del general Franco el 20-11-1975. Ello da lugar a la proclamación de D. Juan Carlos I como Rey de España. Efectuada tal proclamación, las leyes de la anterior etapa franquista, resultaban incompatibles para un Régimen Democrático. Por este motivo, se aprueba como nueva Ley Fundamental, la Ley 1/1977 de 4 de Enero para la Reforma Política, aprobada por las Cortes en sesión plenaria del 18 de noviembre de 1976 y ratificada por mayoría de votos en el referéndum celebrado el día 15 de diciembre del mismo año.

Una vez celebrado el mencionado referéndum, el 15 de Junio de 1977, se celebran elecciones generales para Cortes, siendo elegido como Presidente del Primer Gobierno Democrático, D. Adolfo Suárez González. Una vez elegidas las nuevas Cortes, se propusieron elaborar la actual Constitución.

Para ello, se designa una Ponencia Constitucional en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados, cuya misión fue redactar el proyecto de Constitución, y una vez tramitada parlamentariamente, las dos Cámaras (Congreso de los Diputados y Senado) aprueban por separado el texto definitivo de la Constitución el 31 de Octubre de 1978.

Posteriormente, fue ratificada por el Pueblo Español en referéndum nacional el día 6 de Diciembre de 1978. Finalmente, fue solemnemente sancionada y promulgada por el Rey el día 27 de Diciembre de 1978, publicándose en el BOE nº 311 el día 29 del mismo mes y año, fecha en la que entró en vigor. Como dato anecdótico, se dejó pasar un día desde la promulgación hasta su publicación, para evitar que le apodaran la “Inocenta” o “Inocencia”, ya que el día 28 de diciembre, como todos sabemos, es festividad de los Santos Inocentes. **Por R.D. 2964/1983 se establece el día de la Constitución en el 6 de Diciembre.**

ACONTECIMIENTO	FECHA
Fallece Franco	20/11/1975
Proclamación de D. Juan Carlos I como Rey de España	22/11/1975
Referéndum para aprobar la Ley para la Reforma Política	15/12/1976
Primeras elecciones para elegir Cortes Generales	15/06/1977
Las Cortes Generales aprueban la Constitución	31/10/1978
Referéndum para ratificar la Constitución	06/12/1978
Promulgación y Sanción de la Constitución por el Rey	27/12/1978
Publicación en el BOE y entrada en vigor de la Constitución	29/12/1978

4. CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

- Su codificación en un solo texto, es una Constitución Cerrada, aunque cabría la posibilidad de considerarla también abierta, ya que numerosos artículos nos remiten a otras normas.
- Su extensión, dado que se quisieron incluir el mayor número posible de temas para que quedaran blindados por la supremacía jerárquica de la C.E.
- Es una Constitución rígida en cuanto a su procedimiento de reforma, existiendo el Título X para ello.
- El establecimiento, como forma política del Estado de la Monarquía Parlamentaria, en la que su principal característica es que el Rey reina pero no gobierna.
- La configuración del Estado como Unitario, Regionalizado y No Federal.
- Se podría decir que es una Constitución derivada, es decir, que ha tenido influencias de otras constituciones en su redacción.

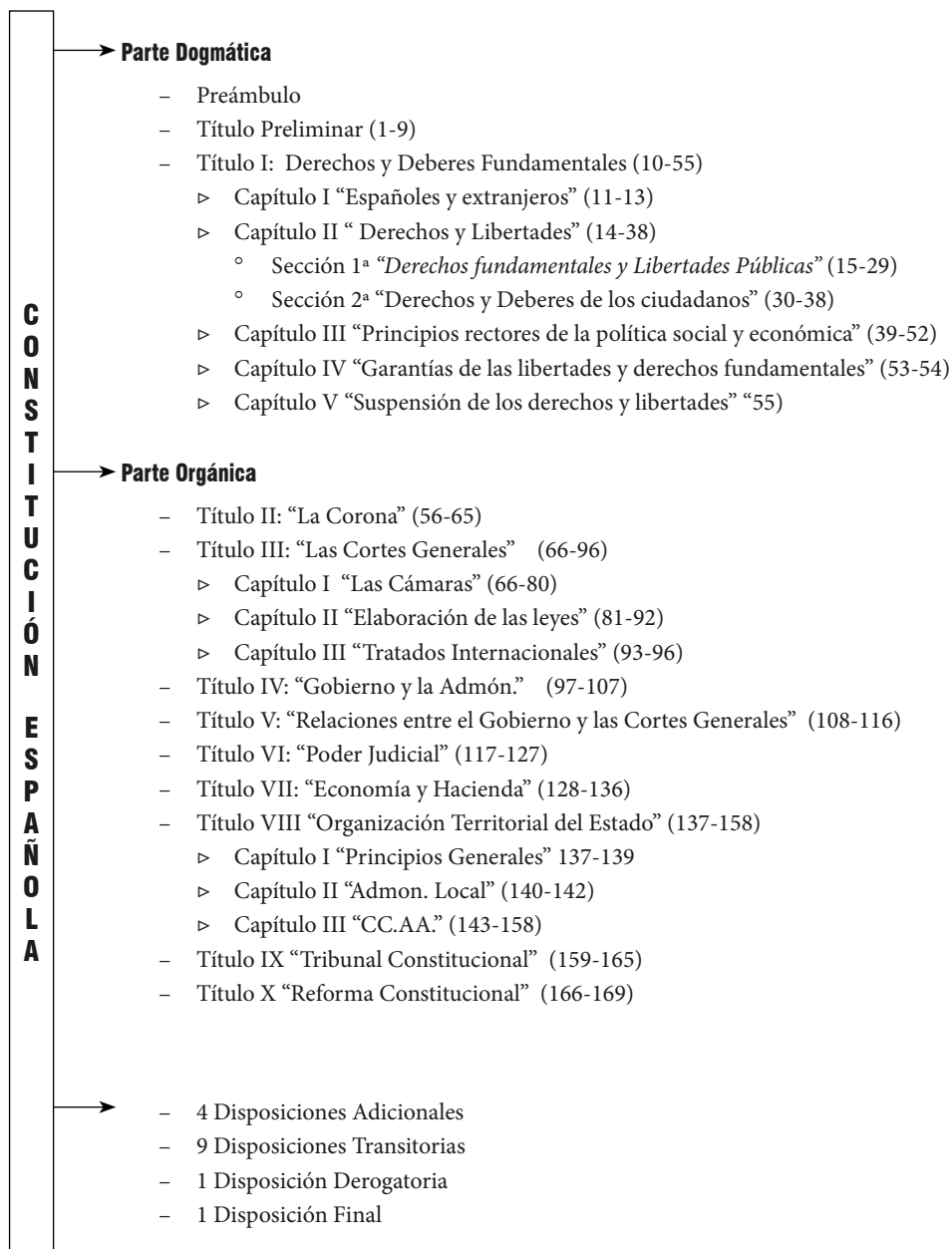
5. ESTRUCTURA

La Constitución Española de 1978, se estructura en dos partes diferenciadas:

- a) **PARTE DOGMÁTICA:** En la que se contienen y enuncian los grandes principios y las declaraciones de derecho, compuesta por:
 - ▷ **Preámbulo:** contiene una enumeración de valores y principios que están después desarrollados en el texto constitucional. Tan solo tiene sentido declarativo, pero de gran fuerza política.
 - ▷ **Título Preliminar:** es aquí donde se enuncian los valores superiores del ordenamiento jurídico y los Principios constitucionales que conforman la configuración territorial del Estado.
 - ▷ **Título Primero:** titulando el reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas (**algunos juristas, no consideran el preámbulo como parte dogmática**).
- b) **PARTE ORGÁNICA:** En la que se establece la división de los poderes del Estado, sus competencias y su organización territorial (Títulos II a X).

Esquema estructural:

- ▷ Un Preámbulo.
- ▷ 169 artículos, repartidos entre un Título Preliminar y diez Títulos más.
- ▷ Cuatro Disposiciones Adicionales.
- ▷ Nueve Disposiciones Transitorias.
- ▷ Una Disposición Derogatoria.
- ▷ Una Disposición Final.



6. EL PREÁMBULO

Definido a rasgos generales, el preámbulo de la Constitución, es la parte que proclama los principios y valores que motivan el desarrollo de la Constitución así como los que pretende garantizar y proteger. Contiene un resumen de ideas que están de-

sarrolladas a lo largo del articulado resaltando lo que se pretende conseguir y la base ideológica para conseguirlo.

El preámbulo es el primer apartado que aparece en la C.E., y aunque es muy breve, se podría decir que a su vez concentra, de manera general, la razón de ser del articulado que posteriormente se desarrolla en el texto constitucional. Por ello, se podría decir, que constituye una declaración doctrinal solemne sin fuerza jurídica de obligar, pero con gran fuerza política.

La redacción del preámbulo de una Constitución, como muestra de reconocimiento a la habilidad jurídica y literaria, fue conferida a D. Enrique Tierno Galván.

Dice textualmente:

“**La Nación española**, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, **en uso de su soberanía**, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.”

7. TÍTULO PRELIMINAR (PRINCIPIOS GENERALES)

El Título preliminar contiene los principios constitucionales que determinan la configuración política y territorial del Estado español y sus señas de identidad.

Su contenido es el siguiente:

- **Artículo 1.1:** “*España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la **Libertad, la Justicia, la Igualdad y el Pluralismo Político.***”

Principios del estado social y democrático de derecho

Estado Social

(El Estado tiene que propiciar la protección social y económica de todos los españoles)

- **Título Preliminar** (artículo 9.2: “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”)



- Título I “Derechos y Deberes Fundamentales”
- Título VII “Economía y Hacienda”

Estado Democrático

(Todos los ciudadanos/as participan en el Gobierno del Estado y en las decisiones que les afecten).

- Artículo 6: *“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política...”*
- Artículo 23: *“Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”*
- Artículo 66.1: *“Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.”*

Estado de Derecho

(Los ciudadanos/as y los Poderes Públicos están sometidos a la C.E. y al resto del ordenamiento jurídico)

- Artículo 9.1: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”*
 - Artículo 9.3: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*
 - Artículo 24.1: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*
 - Artículo 24.2: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*
 - Artículo 103.1: *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*
 - Artículo 106.1: *“Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”*
 - Artículo 117.1: *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.”*
-

Valores superiores del ordenamiento jurídico:

LIBERTAD:

Desarrollado en el capítulo II del Título 1º “Derechos y Libertades”. A su vez este Título se basa en el artículo 10: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad...”

JUSTICIA:

El valor justicia se desarrolla en los Títulos VI, relativo al Poder Judicial, y IX, sobre el Tribunal Constitucional.

IGUALDAD:

Se desarrolla en el artículo 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” **y en el artículo 14:** “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

PLURALISMO POLÍTICO:

Recogido en el artículo 6: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular...” **y en el artículo 7:** “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios...”

- **Artículo 1.2:** “La soberanía nacional *reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*”
-
-

PODER LEGISLATIVO:

Materializado en las Cortes Generales, que ejercen la potestad legislativa. Elegidas directamente por el Pueblo.

PODER EJECUTIVO

Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

PODER JUDICIAL

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial.

- **Artículo 1.3:** “La forma política del Estado español es la *Monarquía parlamentaria.*”
-
-

CONCEPTO MONÁRQUICO:

El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia: **reina pero no gobierna.**

CONCEPTO PARLAMENTARIO:

En un estado democrático la monarquía sólo se concibe como **parlamentaria.**

- **Artículo 2:** “La Constitución se fundamenta en la indisoluble **unidad** de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **Autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **Solidaridad** entre todas ellas.” En el estado español hay 17 CC.AA. (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco y Murcia) y 2 ciudades autónomas (Céuta y Melilla).

UNIDAD:

Se traduce en una organización para todo el territorio nacional:

EL ESTADO “PATRIA COMÚN E INDIVISIBLE...”

AUTONOMÍA:

La C.E. le reconoce y garantiza el derecho a la autonomía a las CC.AA.

DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA: Estatutos de Autonomía

SOLIDARIDAD:

Se deduce del principio de Autonomía. Recíproco apoyo y mutua lealtad.

OBLIGA A TODOS, INCLUIDO EL ESTADO

- **Artículo 3.1:** “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el **deber de conocerla y el derecho a usarla.**”
- **Artículo 3.2:** “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.”

LENGUAS COOFICIALES:

El español es la lengua oficial nacional. Se utiliza en todo el territorio. Se llama también **castellano** porque al principio era el idioma de Castilla. La constitución española de diciembre de 1978 reconoció tres idiomas regionales: el **Catalán**, el **Euskera** y el **Gallego**. Son los idiomas oficiales de Cataluña y Baleares, del País Vasco y de Galicia. Estas autonomías tienen entonces dos idiomas oficiales. El **Valenciano** es idioma oficial de la Comunidad Valenciana desde 1982. El **Aranés** es lengua oficial del Val d’Arán desde el 28 de junio de 1990.

- **Artículo 3.3:** “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”
- **Artículo 4.1:** “La bandera de España está formada por **tres franjas horizontales**, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.”
- **Artículo 4.2:** “Los estatutos **podrán** reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.”
- **Artículo 5:** “La capital del Estado es la villa de Madrid.”

La idea de capitalidad, hace referencia a la población donde se localizan las sedes de las instituciones supremas de la comunidad política. Madrid es la capital del Reino de España desde que Felipe II fija la Corte en esta ciudad en 1561, si bien, desde entonces, en algunos pequeños períodos, ha dejado de serlo. Así, Valladolid fue la capital entre 1601 y 1606, Cádiz durante la Guerra de la Independencia y Valencia y Barcelona durante parte de la Guerra Civil. Con respecto a la categoría de “Villa”, cabe destacar que Alfonso II concede la categoría de villa a esta población en 1123 y, poco después, siguiendo el esquema repoblador habitual en Castilla, Madrid se constituye en concejo y cabeza de una comunidad de villa y tierra (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS).

- **Artículo 6:** “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. **Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos**” (Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, modificada por la L.O. 3/2011, de 28 de enero).
- **Artículo 7:** “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. **Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos**” (Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto de Libertad Sindical, modificada últimamente por la L.O. 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas).
- **Artículo 8.1:** “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el **Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire**, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.”
- **Artículo 8.2:** “Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución” (Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, profundamente modificada por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional).
- **Artículo 9.1:** “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”
- **Artículo 9.2:** “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”
- **Artículo 9.3:** “La Constitución garantiza el principio de **legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.**”

Principios del ordenamiento jurídico

LEGALIDAD: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”*

JERARQUÍA NORMATIVA: *Tomando como cúspide la C.E., una norma de rango inferior no puede contradecir otra de rango superior.*

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS: *Aparece reflejada en la Constitución en varios de sus preceptos, disponiendo la inmediata publicación de las Leyes aprobadas por las Cortes Generales. Las Normas se cumplen si se conoce.*

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES
O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES:** *Se aplica a dos tipos de disposiciones:*

- *En las disposiciones sancionadoras no favorables, lo que interpretado a contrario supone que la C.E. garantiza la retroactividad de la ley penal favorable.*
- *En las disposiciones restrictivas de derechos individuales, que han de entenderse referidas, según opinión generalizada, al ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, esto es, a los regulados en la Sección 1.ª del Capítulo 2.º del Título 1.º de la C.E.*

SEGURIDAD JURÍDICA: *Con ello, se promueve en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad. Ello implica que el legislador debe perseguir la claridad para que los ciudadanos y los operadores jurídicos sepan a qué atenerse.*

RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS: *Los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación y, en consecuencia, se establece en el artículo 106 CE el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS: *Lo arbitrario es aquello que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supone una infracción de la norma.*

RESUMEN TÍTULO PRELIMINAR

IDENTIFICACIÓN	ARTÍCULO
LA SOBERANÍA RESIDE EN EL PUEBLO	1
UNIDAD DE LA NACIÓN Y DERECHO A LA AUTONOMÍA	2
EL CASTELLANO Y LAS DEMÁS LENGUAS ESPAÑOLAS	3
LA BANDERA DE ESPAÑA Y LAS DE LAS CC.AA.	4
MADRID CAPITAL	5
PARTIDOS POLÍTICOS	6
SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES	7
FUERZAS ARMADAS	8
RESPECTO A LA LEY, LIBERTAD E IGUALDAD, GARANTÍAS JURÍDICAS	9

8º. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución española de 1978, trata de su Reforma en el Título X, concretamente en los artículos que van del 166 al 169.

El mencionado Título, contiene dos procedimientos distintos de Reforma. Ambos atienden a una de las características de nuestra Carta Magna; SU RIGIDEZ. Con ello se pretende que no pueda ser reformada por procedimientos legislativos ordinarios.

8.1. Iniciativa

El artículo 166, preceptúa que:

“La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87”

Así mismo, los apartados 1º y 2º del artículo 87 señalan que:

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

El artículo 166 recoge los sujetos que tienen iniciativa de reforma constitucional asimilándose a lo dispuesto en el artículo 87.1. y 2. de la Constitución, y excluyendo, por tanto, la iniciativa legislativa popular en materia constitucional.

Dichos sujetos son:

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y EL REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS

El Gobierno, el Congreso o el Senado.

Las Comunidades Autónomas a través de proyecto de Ley solicitado al gobierno, envían a la mesa del congreso una proposición de Ley.

8.2. Tipos de procedimientos

Ordinario:

Preceptúa el artículo 167, que:

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria

de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Agravado:

El artículo 168 de la C.E. de 1978, señala que:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

8.3. Imposibilidad para su reforma

Igualmente, el artículo 169 expone que:

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

EL ARTÍCULO 116, HACE REFERENCIA A LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO.

8.4. Reformas que ha tenido la Constitución

Primera Reforma Constitucional (1992)

1. Antecedentes:

La primera reforma constitucional consistió en añadir, en el artículo 13.2, la expresión “y pasivo” referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales.

El 7 de febrero de 1992 se firmó en Maastrich el Tratado de la Unión Europea por el que, entre otros, se modificaba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo 8.B de éste, prescribiría, tras la aprobación del Tratado de Maastrich, que “todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida...”.

El Gobierno de la Nación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 24 de abril de 1992, acuerda iniciar el procedimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución al objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la eventual contradicción entre la Constitución española y el que sería artículo 8.B citado.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 1992, declaraba:

a) 1º que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

b) 2º que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse, para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su artículo 167” (Declaración del TC 1/1992).

En aplicación, de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Constitución, a partir de la fecha de aprobación de la Proposición de Reforma, se abrió plazo para que, bien una décima parte de los miembros del Congreso, bien una décima parte de los miembros del Senado, solicitaran que la reforma aprobada por las Cortes Generales fuera sometida a referéndum para su ratificación.

Transcurrido el plazo sin que se hubiera solicitado someter la reforma a referéndum, se publicó el texto definitivo de la Reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución española en el Boletín Oficial de las Cortes Generales

Su Majestad el Rey sancionó y promulgó la reforma constitucional en el Palacio de Oriente de Madrid, el 27 de agosto de 1992.

El BOE publicó el texto de la Reforma Constitucional el día 28 de agosto de 1992. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

Segunda Reforma Constitucional (2011)

2. Antecedentes:

A decir de los firmantes de la iniciativa en su exposición de motivos, en el contexto de una profunda y prolongada crisis económica se hacen cada vez más evidentes las repercusiones de la globalización económica y financiera. La estabilidad presupes-

taria adquiere un valor estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado.

Por otra parte el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la zona euro tiene como finalidad prevenir la aparición de déficits presupuestarios excesivos dando así confianza en la estabilidad económica de dicha zona. La reforma del artículo 135 de la Constitución persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Publicas, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social.

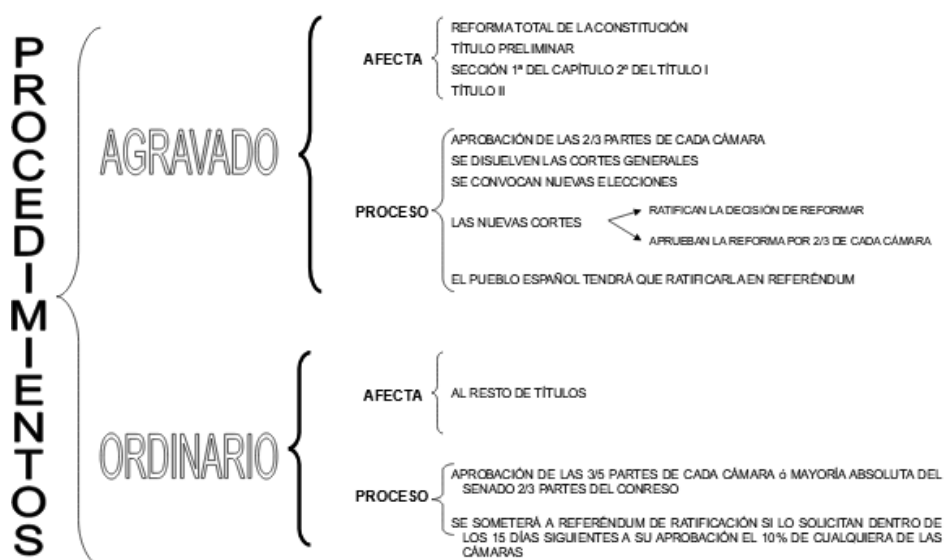
En aplicación, de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Constitución, a partir de la fecha de aprobación de la Proposición de Reforma, se abrió plazo para que, bien una décima parte de los miembros del Congreso, bien una décima parte de los miembros del Senado, solicitaran que la reforma aprobada fuera sometida a referéndum para su ratificación.

Transcurrido el plazo sin que se hubiera solicitado por un número suficiente de diputados o senadores someterla a referéndum, se publicó el texto definitivo de la Reforma del artículo 135 de la Constitución española en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, de 28 de septiembre de 2011.

Su Majestad el Rey sancionó y promulgó la Reforma Constitucional en Madrid, el 27 de septiembre de 2011.

El Boletín Oficial del Estado publicó el texto el día 27 de septiembre (BOE núm 233). Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

PROCEDIMIENTOS DE REFORMA



9. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

9.1. Título Primero “Derechos y deberes fundamentales”

Artículo 10

1. *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”*

2. *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

Capítulo I: “De los españoles y los extranjeros”

Artículo 11

1. *“La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.”*

2.- *“Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.”*

3.- *“El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”*

Artículo 12

” Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.”

Artículo 13

1. *“Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.”*

2. *“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo (elector) y pasivo (elegible) en las elecciones municipales.” Se incorpora la palabra PASIVO (posibilidad de ser elegido en las elecciones municipales), como consecuencia de la reforma parcial de la C.E. llevada a cabo el 27 de agosto de 1992 (día que la sancionó el Rey), para facilitar la adhesión de España al Tratado de Maastricht.*

3. *“La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo. (Ley 4/1985, de 21 de marzo, modificada últimamente por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial)*

4. *“La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.” (Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la 9/1994, de 4 de mayo)*

Capítulo II: “Derechos y Libertades”

Artículo 14

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Sección 1ª: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.” (A través de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, sobre abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, se ha eliminado de nuestro acervo jurídico, cualquier referencia a esta pena.)

Artículo 16

1. *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*

2. *“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”*

3. *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*

Artículo 17

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”*

2. *“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”*

(El plazo de detención fijado con carácter general puede ser ampliado en el caso de elementos terroristas o integrantes de bandas armadas de

conformidad con el art. 55.2 CE (desarrollado por el art. 520 bis de la LO 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse por 48 horas más, siempre que en las primeras 48 horas de la detención se comunique al juez y éste así lo autorice, mediante resolución motivada. En estos casos, podrá solicitarse la incomunicación del detenido, sobre la que deberá pronunciarse el Juez, procediéndose, no obstante, a la incomunicación desde el mismo momento de su solicitud.

3. *“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”*

Concretamente se garantizan los siguientes derechos:

El detenido ha de ser informado de los motivos de su detención, así como de sus derechos de manera comprensible

Nadie puede ser obligado a declarar, lo cual significará, en primer lugar, que la persona detenida tendrá derecho a guardar silencio, o a declarar sólo parcialmente, o a manifestar que sólo se declarará ante el Juez; y, en segundo lugar, que el detenido tendrá derecho a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable

Derecho a asistencia letrada, ya sea de su elección o designado de oficio, de conformidad con lo estipulado en L.O. 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso.

Derecho a comunicar a un familiar o persona de su elección el hecho de la detención y el lugar de la misma, pudiendo comunicarse en el caso de los extranjeros a la Oficina Consular de su país.

Derecho a ser asistido por un intérprete en caso de no comprender o no hablar el castellano, ya se trate de extranjeros o también de nacionales.

Derecho a ser reconocido por un médico dependiente de las Administraciones Públicas, todo ello en los términos previstos en la Ley Orgánica de Asistencia letrada al detenido

4. *“La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. (Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo reguladora del procedimiento de “habeas corpus”). Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.” La finalidad de esta medida será la de garantizar la presencia en el juicio del imputado (Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 503, 504 y 505)).*

No debe confundirse la prisión provisional con la detención preventiva, que es la retención que pueden efectuar los cuerpos policiales en sus instalaciones o comisarías, antes de la puesta a disposición del detenido ante un juez.

El detenido no se haya en este caso preso, sino tan sólo retenido y, «no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial». (artículo 17.2 visto anteriormente).

Artículo 18

1. “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

2. “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.” (La L.O. 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, prescribe (para los estados de excepción y sitio), un régimen especial de inspecciones o registros domiciliarios en los supuestos en los que la correspondiente declaración comprenda la suspensión del art. 18.2 CE. , con al garantía de que se tiene que contar con la presencia de dos vecinos como testigos del registro domiciliario y el levantamiento de un acta que será remitida al juez.

3. “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”

4. “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.” (La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece una serie de derechos de los afectados o interesados en relación con el tratamiento de los datos personales. Su reglamentación viene recogida en el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.)

Artículo 19

“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”

Artículo 20

1. “Se reconocen y protegen los derechos:”

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra. (Según afirma el Tribunal Constitucional, “la Libertad de Cátedra, constituye una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función.”)